

IV. Marco legal

El presente documento de Normas del PAI tiene su fundamento legal conforme derecho en las siguientes leyes nacionales y tratados internacionales, en las que Honduras forma parte y está obligado al cumplimiento, disposiciones relacionadas con la salud de los niños, niñas, mujeres en edad fértil (MEF), otros grupos en riesgo.

1. Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, artículo 24

“Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y, para la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

2. Cumbre mundial a favor de la infancia

Realizada por las Naciones Unidas, Nueva York el 30 de septiembre de 1990. Se hace un llamamiento para que se realicen actividades concretas en las siguientes esferas.

Salud Infantil

“Las enfermedades infantiles evitables tales como el sarampión, la poliomielitis, el tétanos, la tuberculosis, la tos ferina y la difteria, que ya se pueden impedir mediante la vacunación, y las enfermedades diarreicas; así como la neumonía y otras infecciones agudas de las vías respiratorias que se pueden evitar o curar eficazmente con medicamentos de costo relativamente bajo, son la principal causa de la muerte de 14 millones de niños menores de cinco años en todo el mundo y cada año dejan un millón de niños impedidos. Se puede y se deben adoptar medidas eficaces para combatir esas enfermedades mediante el fortalecimiento de la atención primaria de la salud y los servicios básicos de salud en todos los países”.

3. Constitución de la República, capítulo V de los Derechos del Niño.

El artículo 123 dice: “Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación”.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicio adecuado.

4. Código de la Niñez y la Adolescencia 1996, título II, capítulo II, sección segunda, artículo 16, inciso “b” y artículo 19, inciso “a”.

Artículo 16.- Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Corresponde a sus padres o representantes legales, fundamentalmente,



velar por el adecuado crecimiento y desarrollo integral de los niños; así como a sus parientes por consanguinidad y afinidad y, en su defecto, a la comunidad y al Estado.

b) Desarrollará programas de educación, orientación, servicio y apoyo a todos los sectores de la sociedad, en particular a los padres y madres o representantes legales de los niños, para que conozcan los principios básicos de la salud, la higiene y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna y de los programas de vacunación, prevención de accidentes y de enfermedades.

Artículo 19.- El Estado adoptará medidas preventivas de la salud de los niños y promoverá su adopción por los particulares, para lo cual pondrá en práctica:

a) La vacunación de los niños contra las enfermedades endémicas “Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación”.

5. Código Sanitario, Decreto No 65-91, Título IV vigilancia epidemiológica, artículos 177 y 180.

a) Artículo 177

b) Reglamentar la atención en caso de enfermedades infecciosas y establecer los procedimientos para su prevención y control.

F) Organizar y reglamentar el funcionamiento de un servicio de vigilancia y control epidemiológico en los puertos para personas/cosas, aéreos, portuarias, naves y vehículos de toda clase, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional y las necesidades del país.

b) Artículo 180

La información Epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas residentes o establecidas en el territorio hondureño, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que reglamenta la Secretaría.

6. Título VI, Protección Sanitaria Internacional, artículos 130 y 132

a) Artículo 130

-a) Adoptar en los puertos, fronteras y sitios de tránsito, medidas contra la introducción al territorio nacional o propagación al extranjero, de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre.

b) Artículo 132-c

El tráfico y tránsito marítimo, fluvial, terrestre y aéreo internacional.

7. La obligatoriedad de la Tarjeta de Vacunación, Acuerdo No. 1499 del Decreto Ley No. 792, de 1980 (ver Anexo 1).

8. Ley de Vacunas, Decreto No. 223-98, 1998 (ver Anexo 2).

Los tratados internacionales y leyes nacionales son la base para el establecimiento de acuerdos y compromisos de Presidentes y Alcaldes Municipales.

